



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-030-2020 – 11 de noviembre de 2020

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Titular de la Autoridad Investigadora, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinte.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada: 2-6.



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Pleno
Expediente DE-012-2010
Calificación de Excusa del Titular de la
Autoridad investigadora

Visto el memorándum AI-2020-367, presentado el quince de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes (“OFICIALÍA”) de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) por el Titular de la Autoridad Investigadora (“AI”) de la COFECE, Sergio López Rodríguez, a través del cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (“EXPEDIENTE”); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 12, fracciones X y XXX, 18, 19, 24, fracción IV, 33 y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (“ESTATUTO”), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*,² en sesión ordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resoluciones que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo (“SECRETARIO EJECUTIVO”) de la Comisión Federal de Competencia (“CFC”) admitió a trámite la denuncia interpuesta por diverso agente económico y se ordenó el inicio de la investigación por la probable realización de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica,³ en los mercados de “SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE BEBIDAS NORMALMENTE CONOCIDAS COMO CERVEZAS”. El nueve de agosto de dos mil diez, se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación.

SEGUNDO. Se emitieron los acuerdos de ampliación del periodo de investigación el tres de febrero y veintitrés de agosto de dos mil once, catorce de febrero y treinta de agosto de dos mil doce, respectivamente.

TERCERO. Durante los periodos de investigación, se emitieron los acuerdos integración y acumulación de los expedientes SV-049-2011, DE-028-2011, DE-029-2011, DE-014-2009, DE-015-2009, SV-001-2012 y DE-003-2012 dentro del EXPEDIENTE,⁴ por tratarse de hechos coincidentes en los mercados investigados.

CUARTO. El ocho de marzo de dos mil trece, se emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE.

QUINTO. El veinte de mayo de dos mil trece, Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. (“GRUPO MODELO”) y Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. (“CCM”), respectivamente, presentaron diversos

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veintiocho de junio de dos mil seis.

⁴ Emitidos el veintiocho de abril, diez y veintitrés de agosto y catorce de septiembre de dos mil once, y veinticinco de enero y nueve de marzo de dos mil doce, respectivamente.



Pleno
Expediente DE-012-2010
Calificación de Excusa del Titular de la
Autoridad investigadora

Eliminado: 48 Palabras

escritos mediante los cuales ofrecieron diversos compromisos y solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE.

El mismo día, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió los acuerdos mediante los cuales suspendió el procedimiento seguido en forma de juicio.

SEXTO. El tres de junio de dos mil trece, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia (“PLENO”) ordenó prorrogar el procedimiento de admisión, análisis y procedencia de los compromisos.

SÉPTIMO. El veintisiete de junio de dos mil trece, el PLENO emitió dos resoluciones en el EXPEDIENTE, mediante las cuales resolvió: (i) aceptar, en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica,⁵ los compromisos presentados por GRUPO MODELO y CCM; y (ii) decretar el cierre anticipado del EXPEDIENTE sin imputar responsabilidad a GRUPO MODELO, CCM y/o a sus subsidiarias (“RESOLUCIONES”).

OCTAVO. El [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B (“QUEJOSA”), promovieron juicio de amparo en contra de las RESOLUCIONES.

NOVENO. El [REDACTED] B [REDACTED], el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (“JUZGADO ESPECIALIZADO”) dictó sentencia, en la que, por un lado, sobreseyó el juicio y, por otro, concedió el amparo solicitado.

DÉCIMO. Inconformes con dicha determinación, la Comisión Federal de Competencia Económica, [REDACTED] B [REDACTED] la QUEJOSA, CCM y GRUPO MODELO, interpusieron recursos de revisión, de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (“TRIBUNAL ESPECIALIZADO”) bajo el expediente [REDACTED] B [REDACTED].

DÉCIMO PRIMERO. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de [REDACTED] B [REDACTED] se desistió del juicio de amparo, mismo que se tuvo por ratificado el diez de febrero de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. El [REDACTED] B [REDACTED], el TRIBUNAL ESPECIALIZADO resolvió modificar la sentencia recurrida en el sentido de, por una parte, sobreseer en el juicio en relación con [REDACTED] B [REDACTED]; por otra, remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del recurso de revisión, para que determine lo que *considere pertinente respecto del artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de mayo de dos mil once*; y, por último, desechar los recursos de revisión principal y adhesiva interpuestos por la Directora General de Asuntos Contenciosos de la COFECE, en representación de la propia COFECE y del Secretario Técnico (“PRIMERA EJECUTORIA”).

DÉCIMO TERCERO. El [REDACTED] B [REDACTED], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió sobreseer en el juicio promovido por la QUEJOSA, respecto del artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, contenido en el Decreto

⁵ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante decreto publicado en el mismo medio oficial el diez de mayo de dos mil once.

publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de mayo de dos mil once, y reservar la jurisdicción al TRIBUNAL ESPECIALIZADO, para los efectos precisados en dicho fallo.

DÉCIMO CUARTO. El [REDACTED] B el TRIBUNAL ESPECIALIZADO determinó modificar la sentencia recurrida y amparar y proteger a la QUEJOSA, contra las RESOLUCIONES, en los términos precisados en dicha ejecutoria.

DÉCIMO QUINTO. El ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria calificó como procedente la solicitud de excusa presentada por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín el treinta de septiembre de dos mil veinte.

DÉCIMO SEXTO. El ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria calificó como improcedente la solicitud de excusa presentada por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez el seis de octubre de dos mil veinte.

DÉCIMO SÉPTIMO. El quince de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria calificó como improcedente la solicitud de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora el trece de octubre de dos mil veinte.

DÉCIMO OCTAVO. El quince de octubre de dos mil veinte, el Titular de la AI presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 33 y 36 de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el Titular de la AI, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el Titular de la AI señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 33 y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y 5, fracción XX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO), someto a consideración del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN o COFECE) la calificación de la excusa para conocer de cualquier asunto relacionado con el expediente DE-012-2010 (EXPEDIENTE).

Lo anterior, considerando que previo a mi nombramiento como Titular de la Autoridad Investigadora³ por el Pleno de la COMISIÓN, me desempeñé como Director General de Asuntos Contenciosos en esta institución, antes Comisión Federal de Competencia (CFC), desde el primero de junio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Durante ese periodo, tuve a mi cargo la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la COMISIÓN, así como de cualquier otro asunto en el cual la CFC o la COFECE tuviera interés jurídico.

Aunado a lo anterior, tengo conocimiento de que está próximo el cumplimiento de una sentencia con número de expediente [REDACTED] B dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República, en relación con el EXPEDIENTE.

En este sentido, hago de su conocimiento que participé activamente como delegado y representante de la entonces Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas (DGPMR)⁴ de la CFC, del entonces Secretario Ejecutivo de la CFC y del Pleno, tanto de la CFC como de la COMISIÓN, y

supervisé la defensa en los procedimientos jurisdiccionales en contra de diversas actuaciones realizadas en el EXPEDIENTE, así como de su resolución. Del EXPEDIENTE derivaron los siguientes juicios de amparo:

[...]

³ Nombramiento efectivo a partir del primero de julio de dos mil diecisiete.

⁴ Ahora Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta COMISIÓN.

Juicio de Amparo	No. Interno	Órgano Jurisdiccional	Quejoso /demandante	Autoridad Responsable	Acto Reclamado	Participación del suscrito
B	B	Séptimo Juzgado de Distrito en materia Administrativa	B	DGPMR	Oficio dictado en el EXPEDIENTE	Delegado de las autoridades responsables en el informe con justificación
B	B	Séptimo Juzgado de Distrito en materia Administrativa	B	DGPMR	Oficio dictado en el EXPEDIENTE	Supervisión como Director General de Asuntos Contenciosos
B	B	Séptimo Juzgado de Distrito en materia Administrativa	B	Pleno, Secretario Ejecutivo, DGPMR y notificador	Omisiones y oficios dictado en el EXPEDIENTE	Delegado de las autoridades responsables en el informe con justificación
B	B	Séptimo Juzgado de Distrito en materia Administrativa	B	Pleno	Resolución	Delegado de las autoridades responsables en el informe con justificación
B		Primer Juzgado de Distrito Especializado	B	Pleno	Resolución	Delegado de las autoridades responsables en el informe con justificación

En este sentido, la solicitud de calificación de excusa se presenta a efecto de evitar que se pueda poner en duda mi imparcialidad en cualquier intervención que pudiera tener respecto del asunto señalado.

La materia del juicio de amparo identificado bajo el número de expediente B versó, en general, sobre la legalidad de un oficio de requerimiento de información emitido por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas, en la investigación identificada bajo el número de EXPEDIENTE.

Respecto a la materia del juicio de amparo identificado bajo el número de expediente [REDACTED] esta versó, a grandes rasgos, sobre la legalidad de un oficio de requerimiento de información emitido por la Directora General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas, en la investigación identificada bajo el número de EXPEDIENTE.

En relación con la materia del juicio de amparo identificado bajo el número de expediente [REDACTED] este versó sobre: i) la publicación en la lista diaria de notificaciones de acuerdos emitidos por el Pleno de la CFC en relación con el EXPEDIENTE; ii) la emisión del acuerdo de treinta de octubre de dos mil doce por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas, y iii) la notificación por instructivo del acuerdo de treinta de octubre de dos mil doce, todos en la investigación identificada bajo el número de EXPEDIENTE.

Por lo que hace a la materia del juicio de amparo identificado bajo el número de expediente [REDACTED] este versó sobre la legalidad de la resolución emitida por el Pleno de la COMISIÓN en relación con el EXPEDIENTE.

En virtud de lo anterior, informo al Pleno de la COMISIÓN del posible impedimento que tengo para conocer y tramitar cualquier asunto relacionado con el EXPEDIENTE, considerando mis diversas intervenciones en la defensa jurídica de los juicios de amparo señalados anteriormente y como supervisor de la defensa en dichos juicios, motivo por el cual, someto a su consideración la presente excusa, en términos del artículo 36 de la LFCE. [...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la LFCE, en el desempeño de su encargo, el Titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el ESTATUTO.

En ese sentido, en el numeral 36 de la LFCE se establece que el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE estará impedido⁶ y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que

⁶ De acuerdo con el Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras



Pleno
Expediente DE-012-2010
Calificación de Excusa del Titular de la
Autoridad investigadora

exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, considerando para tales efectos los casos de impedimento previstos para los Comisionados en el artículo 24 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, de los hechos relatados por el Titular de la AI en su escrito de solicitud de excusa se aprecia que plantea su impedimento considerando el hecho de que, durante el ejercicio del cargo de Director General de Asuntos Contenciosos,⁷ participó activamente como delegado y representante de la entonces Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas⁸ de la CFC, del entonces SECRETARIO EJECUTIVO y del Pleno, tanto de la CFC como de la COFECE, y supervisó la defensa en los procedimientos jurisdiccionales en contra de diversas actuaciones realizadas en el EXPEDIENTE, así como de su resolución, que derivaron en diversos juicios de amparo.

En concreto, la materia de los juicios de amparo identificados bajo los números de expedientes **B** **B**, versaron, a grandes rasgos, sobre la legalidad de (i) un oficio de requerimiento de información emitido por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas; (ii) la publicación en la lista diaria de notificaciones de acuerdos emitidos por el Pleno de la CFC en relación con el EXPEDIENTE; (iii) la emisión del acuerdo de treinta de octubre de dos mil doce por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas, (iv) la notificación por instructivo del acuerdo de treinta de octubre de dos mil doce, y (v) la resolución emitida por el Pleno de la COFECE, todos en la investigación del EXPEDIENTE, respectivamente.

En ese sentido, la designación de Sergio López Rodríguez como delegado de dichas autoridades señaladas como responsables dentro de los citados juicios de amparo, se efectuó en términos de lo señalado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en esos momentos,⁹ esto es, con facultades para concurrir a audiencias, rendir pruebas, alegar hacer promociones e interponer recursos previstos en dicho ordenamiento.

Ahora bien, en el artículo 24 de la LFCE se establecen las causales de impedimento para conocer de asuntos que se tramiten ante la COFECE, mismas que resultan aplicables para calificar la presente

cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”, Jurisprudencia I.6o.C. J/44; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 1344. Registro: 181726.

⁷ Cargo que ejerció del primero de junio de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

⁸ Ahora Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta COFECE.

⁹ Esto es, previo al dos de abril de dos mil trece, aplicaba la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, cuya última modificación fue publicada el veinticuatro de junio de dos mil once en mismo medio oficial (abrogada), en su artículo 19. Y posterior, al dos de abril de dos mil trece, aplicaba la Ley de Amparo, publicada en misma fecha, en su artículo 9.

excusa de conformidad con lo establecido en el numeral 36, segundo párrafo, del mismo ordenamiento. Las causales de impedimento referidas disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;*
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;*
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados,*
y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.*

[...]” [Énfasis añadido].

De la transcripción anterior se advierte que los hechos señalados por el Titular de la AI en el escrito de solicitud de excusa actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

En efecto, para que se actualice la primera parte de la fracción IV, únicamente se requiere que se compruebe que el Titular de la Autoridad Investigadora haya fungido con carácter de perito, testigo, apoderado, **patrono o defensor** en el asunto, lo cual se acredita con el simple nombramiento que le fue conferido en los juicios de amparo referidos como delegado de las autoridades responsables. Asimismo, se advierte que al haber defendido diversos actos, entre ellos las resoluciones del expediente DE-012-2010, habría gestionado el asunto en contra de alguno de los interesados, concretamente, los denunciados de dicho expediente.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento previstas en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al Titular de la AI conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la tramitación del mismo, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,



Pleno
Expediente DE-012-2010
Calificación de Excusa del Titular de la
Autoridad investigadora

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa del Titular de la AI para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-012-2010.

Notifíquese personalmente al Titular de la AI. Así lo resolvió el Pleno de esta COFECE en la sesión ordinaria de mérito,¹⁰ por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado

Ana María Resendíz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

¹⁰ El Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, se encuentra impedido para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que, mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente la solicitud de calificación de excusa que presentó; sin embargo, vota en la presente, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE.